

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR HABITA CONSTRUCCIONES S.A.,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-086-2024**

**SANTIAGO, 20 DE AGOSTO DE 2024**

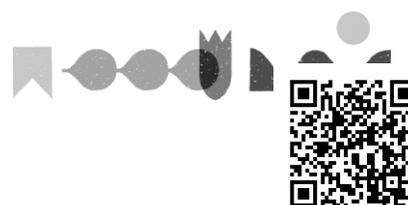
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-086-2024**

1. Con fecha 29 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2024, con la formulación de cargos a Habita Construcciones S.A. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada “Constructora Habita Copiapó” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 3 de mayo de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de mayo de 2024, don Raúl Cepeda Duarte en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública de fecha 21 de marzo de 2016, Repertorio N° 1998-2016, de la Notaría Oscar Fernández Mora, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

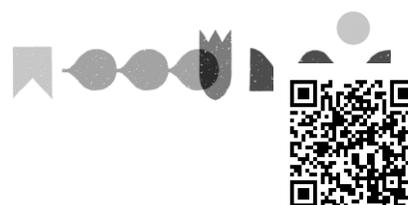
3. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: la obtención, con fecha 6 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 8 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

4. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

5. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

6. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción,

<sup>1</sup> Con fecha 6 de noviembre de 2023, le fue entregada el acta de inspección a el titular al momento de la inspección.



lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

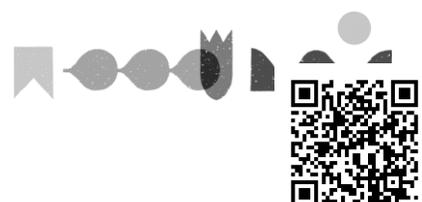
8. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

9. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

10. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
<b>ANÁLISIS</b>	<p><b>Acción N° 1:</b> “Pantalla acústica perimetral de obra”. El titular propone como medida la fabricación e instalación de pantallas acústicas en el perímetro de la obra, con el fin de mitigar la propagación de ruido generado por las faenas que enfrentan a viviendas de vecinos cercanos en calle Palmar de Ocoa, abarcando una longitud de 110 m lineales.</p> <p>Las pantallas fabricadas para el cierre perimetral contarán con una altura de 3,6 m y serán fabricadas con planchas de OSB de 15 mm de espesor, lana de vidrio de 80 mm como aislante térmico y malla raschel para evitar el desprendimiento de la lana mineral.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Fabricación e instalación de pantallas acústicas en el perímetro de la obra, con el fin de mitigar la propagación de ruido generado por las faenas que enfrentan a viviendas de vecinos cercanos en calle Palmar de Ocoa, abarcando una longitud de 110 m lineales.</p> <p>Las pantallas fabricadas para el cierre perimetral cuentan con una altura de 3,6 m y fueron fabricadas con planchas de OSB de 15 mm de espesor, lana de vidrio de 80 mm como aislante térmico y malla raschel para evitar el desprendimiento de la lana mineral.</p>		
			<p><b>N° Identificador: 1</b></p>		
			<p><b>Acción:</b> Pantalla acústica perimetral de obra</p>		
			<table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.500.000</td> <td><b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.</td> </tr> </table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.500.000	<b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.
			<b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.500.000	<b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.	
<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>					

<p><b>Acción N° 2:</b> “<i>Barreras acústicas fijas en vanos</i>”. El titular propone como medida la implementación de pantallas acústicas fijas en todos los vanos de los balcones del sector poniente del edificio. Las pantallas acústicas contarán con la misma materialidad del cierre perimetral, es decir, plancha de OSB de 15 mm de espesor, aislamiento con lana de vidrio de 80 mm y malla raschel. Estas serán instaladas en los vanos abiertos de manera de reducir de manera efectiva el ruido que se transmite durante las faenas de terminaciones de este sector del Edificio a consecuencia del uso de desbastadores y taladros.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Implementación de pantallas acústicas fijas en todos los vanos de los balcones del sector poniente del edificio, el cual es el que enfrenta a vecinos de manera más cercana. Las pantallas acústicas cuentan con la misma materialidad del cierre perimetral, es decir plancha de OSB de 15 mm de espesor, aislamiento con lana de vidrio de 80 mm y malla raschel. Estas fueron instaladas en los vanos abiertos de manera de reducir de manera efectiva el ruido que se transmite durante las faenas de terminaciones de este sector del Edificio a consecuencia del uso de desbastadores y taladros.</p> <p><b>N° Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción:</b> Barreras acústicas fijas en vanos</p> <table border="1" data-bbox="1522 727 2335 803"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> 400.000</td> <td><b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> 400.000	<b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.
<b>Costo Estimado Neto:</b> 400.000	<b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.			

<p><b>Acción N° 3:</b> “<i>Pantallas acústicas móviles para mitigación de ruido</i>”. El titular propone como medida la fabricación de pantallas acústicas móviles con el fin de mitigar la propagación de ruido generado por herramientas eléctricas y herramientas de Impacto (desbastadores de hormigón y taladros) en obra, así como para la insonorización de equipos electrógenos utilizados en obra. Las dimensiones de las pantallas móviles fabricadas serán en su mayoría de 1,20 m de altura y 0,9 m de ancho.</p> <p>Para la fabricación de las pantallas acústicas se utilizará plancha de OSB de 15 mm, lana de vidrio de 80 mm de espesor como aislante acústico y malla raschel para evitar el desprendimiento de lana mineral.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Fabricación de pantallas acústicas móviles con el fin de mitigar la propagación de ruido generado por herramientas eléctricas y herramientas de Impacto (desbastadores de hormigón y taladros) en obra, así como para la insonorización de equipos electrógenos utilizados en obra. Las dimensiones de las pantallas móviles fabricadas fueron en su mayoría de 1,20 m de altura y 0,9 m de ancho.</p> <p>Para la fabricación de las pantallas acústicas se utilizó plancha de OSB de 15 mm, lana de vidrio de 80 mm de espesor como aislante acústico y malla raschel para evitar el desprendimiento de lana mineral.</p> <p><b>N° Identificador: 3</b></p> <p><b>Acción:</b> Pantallas acústicas móviles para mitigación de ruido</p> <table border="1" data-bbox="1522 836 2325 909"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> \$900.000</td> <td><b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> \$900.000	<b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.
<b>Costo Estimado Neto:</b> \$900.000	<b>Plazo:</b> No aplica, medida ya implementada.			
<p><b>Acción N° 4:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a un mes</b>, contado desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la</p>	<p><b>N° Identificador: 4</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que</p>		

	<p>medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1522 516 2342 592"> <tr> <td data-bbox="1522 516 1888 592"><b>Costo Estimado Neto:</b> \$950.000</td> <td data-bbox="1888 516 2342 592"><b>Plazo:</b> 1 mes</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFAs respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> \$950.000	<b>Plazo:</b> 1 mes
<b>Costo Estimado Neto:</b> \$950.000	<b>Plazo:</b> 1 mes			



		El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.		
<p><b>Acción N° 5:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: 5</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1522 516 2335 591"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 5 días hábiles.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 5 días hábiles.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 5 días hábiles.			
<p><b>Acción N° 6:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador: 6</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1" data-bbox="1522 1127 2335 1201"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles.			

		aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.	



**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Habita Construcciones S.A., con fecha 28 de mayo de 2024.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos

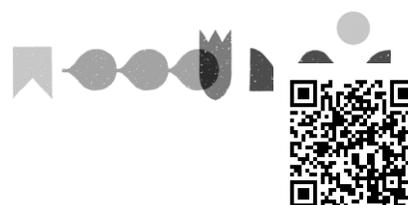
adjuntos a la presentación de fecha 28 de mayo de 2024.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de don Raúl Cepeda Duarte para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE,** que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados”.



**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE,** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE,** a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE,** los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE,** en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

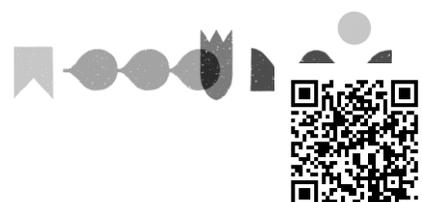
**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dicho fin.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Habita Construcciones S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





BOL/MTR/CVQ

**Correo Electrónico:**

- Raúl Cepeda Duarte, en representación de Habita Construcciones S.A., a la casilla electrónica: [rcepeda@ihabita.cl](mailto:rcepeda@ihabita.cl).
- Mario Alfredo Gallardo Morales. a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

**Rol D-086-2024**

